

Resumen

Derecho Civil

Opositu: prepara tu oposición con superpoderes.

Después de leerlo, ponte a prueba

→ opositu.com/guardia-civil

Saca el máximo partido a este resumen

Estudiar no es solo leer y memorizar. Estos pasos te acercan a tu plaza.

- 1 Lee el resumen entero.** Una primera pasada sin subrayar, solo para ver de qué va y cómo encaja todo.
- 2 Relee fijándote en las partes subrayadas.** Fíjate en las trampas, los plazos y los artículos estrella: son los que más se repiten en el examen.
- 3 Ponte a prueba.** Cierra el PDF e intenta recordarlo. Lo que recuerdes sin mirar es lo que de verdad sabes; si hay algo que te cuesta recordar, repásalo de nuevo.
- 4 Utiliza repetición espaciada.** Vuelve al tema a los pocos días y otra vez en una semana. Repasar conceptos antes de olvidarlos ayuda a fijarlos en la memoria.
 - En Opositu, las fichas de estudio aplican la repetición espaciada por ti.
- 5 Practica con preguntas tipo test.** En opositu.com cada pregunta de nuestro banco de preguntas propio de este tema incluye el razonamiento de por qué la respuesta correcta es correcta. Así aprendes de cada fallo.
- 6 Haz simulacros de examen.** Cuando ya domines el tema, ponte a prueba en condiciones reales. Puedes hacerlo con un simulacro en PDF de convocatorias anteriores de los disponibles en internet o en opositu.com, con los razonamientos de exámenes pasados y tu nota calculada.

Pon a prueba este tema en opositu.com

El examen es tipo test, así que prepararte con preguntas tipo test como las del examen es la mejor manera de practicar. En Opositu tienes preguntas de este mismo tema, simulacros con soluciones y razonamientos, y un porcentaje que estima tu nivel de preparación.

→ opositu.com/guardia-civil



ESCANEA Y EMPIEZA

Tema 07 · Derecho Civil

01 Visión general del tema

02 Diagrama: sistema de fuentes del Derecho (art. 1 CC)

03 Esquema completo

04 Tablas comparativas

05 Diagrama: modalidades del acogimiento familiar (art. 173 bis CC)

06 Plazos y cifras clave

07 Trampas frecuentes de examen

08 Conexiones entre temas

01 Visión general del tema

Tema 7 cubre el **Título Preliminar** (arts. 1–16 CC: fuentes del derecho, aplicación de las normas, derecho internacional privado, vecindad civil) y todo el **Libro I — De las personas** del Código Civil (arts. 17–300): nacionalidad, personalidad civil, personas jurídicas, domicilio, matrimonio, filiación, alimentos entre parientes, patria potestad, adopción y acogimiento, ausencia, tutela de menores, mayor edad y emancipación, y medidas de apoyo a personas con discapacidad. La **Ley 8/2021, de 2 de junio** reformó profundamente la tutela y la incapacitación: tras la reforma, la **tutela queda reservada a menores** (arts. 199–238) y las personas con discapacidad pasan a un sistema de **medidas de apoyo** (guarda de hecho, curatela y defensor judicial, arts. 249–298). La emancipación pasó a los **arts. 239–248** (antiguos 314–315).

Peso en examen

Medio. Entre

3 y 5 preguntas

por convocatoria — 53 preguntas analizadas en 13 convocatorias GC (2020–2025). El examen reparte las preguntas con relativa uniformidad entre los Títulos del Libro I, sin un único artículo dominante (a diferencia de otros temas con artículo estrella claro).

Artículos estrella (sellos ≥ 3 años distintos)

Solo dos artículos acumulan 3 años de sello en convocatorias GC y reciben tratamiento de máxima profundidad: **art. 37 CC** (capacidad civil de personas jurídicas — 2024, 2022, 2021) y **art. 173 bis CC** (modalidades de acogimiento familiar — 2025, 2023, 2021). Estrella secundaria con 2 años de sello: arts. 1 (fuentes), 14 (vecindad civil), 76 (caducidad nulidad), 108 (filiación), 148 (alimentos), 223 (remoción tutela), 239 (emancipación) y 247 (capacidad emancipado).

Qué pesa más

Sistema de fuentes (art. 1: ley, costumbre, PGD — la jurisprudencia **NO** es fuente, **complementa**); requisitos y plazos de nacionalidad por residencia (10/5/2/1 año, art. 22); capacidad de personas jurídicas (art. 37: corporaciones por leyes, asociaciones por estatutos, fundaciones por reglas institucionales); causas y plazos de nulidad, separación y disolución del matrimonio; modalidades de acogimiento familiar (urgencia <6 años / 6 meses; temporal 2 años; permanente); declaración de fallecimiento (10/5/1 año/3 meses); y emancipación post Ley 8/2021 (mayor edad, concesión paterna, concesión judicial — ya **NO** por matrimonio).

Reforma vigente

El Código Civil es ley viva: la **Ley 8/2021** (apoyo a discapacidad), la **Ley 6/2021** (registro civil) y la **Ley 15/2005** (separación y divorcio) marcaron el régimen actual. La emancipación por matrimonio ha sido **derogada** tras Ley 8/2021; verifica siempre la fecha de consolidación BOE antes de aceptar preguntas pre-2021.

02 Diagrama: sistema de fuentes del Derecho (art. 1 CC)

El **art. 1 CC** ordena las fuentes del ordenamiento jurídico español en una jerarquía cerrada de tres: **la ley, la costumbre y los principios generales del derecho**. La **jurisprudencia** NO es fuente; **complementará el ordenamiento jurídico** con la doctrina reiterada del TS. La trampa exam tipo en GC es presentar la jurisprudencia como cuarta fuente.

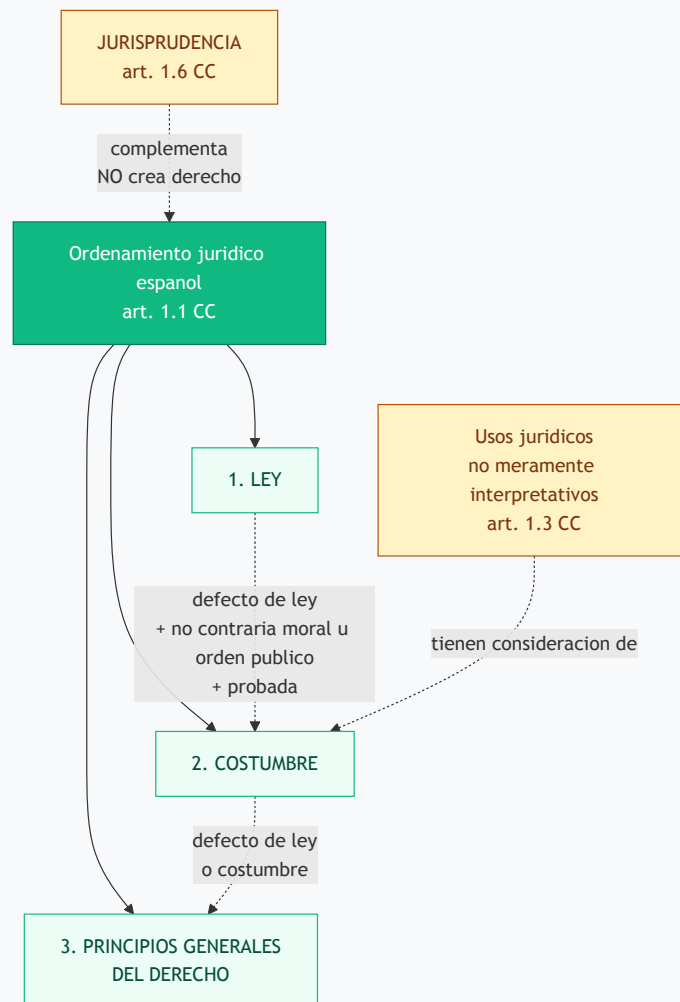


Figura 1 — Jerarquía de fuentes del Derecho español (art. 1 CC) y posición complementaria de la jurisprudencia

03 Esquema completo

Título Preliminar — De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia (arts. 1-16)

Capítulo I — Fuentes del derecho (arts. 1-2)

- **Art. 1 CC — Fuentes del ordenamiento jurídico.** Las fuentes son **la ley, la costumbre y los principios generales del derecho**. **Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior**. La costumbre solo regirá **en defecto de ley aplicable**, no contraria a moral u orden público, probada. **Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos** de una declaración de voluntad tienen consideración de costumbre. Los PGD se aplican **en defecto de ley o costumbre**, sin perjuicio de su carácter informador. Los tratados internacionales no son de aplicación directa hasta publicación íntegra en BOE. **La jurisprudencia NO es fuente: complementará el ordenamiento jurídico** con la doctrina del Tribunal Supremo. Los jueces tienen **deber inexcusable** de resolver atendiéndose al sistema de fuentes.
- **Art. 2 CC — Entrada en vigor y derogación.** Las leyes entran en vigor **a los veinte días de su completa publicación** en BOE, salvo otra disposición. Solo se derogan por leyes posteriores; la derogación tiene el alcance que se disponga. Las leyes **no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario**.

Capítulo II — Aplicación de las normas (arts. 3-5)

- **Art. 3 CC — Interpretación.** Sentido propio de las palabras, contexto, antecedentes históricos, realidad social del tiempo, espíritu y finalidad. La **equidad** se pondera, pero las resoluciones solo se basan exclusivamente en ella cuando la ley lo permita expresamente.
- **Art. 4 CC — Analogía.** Procede cuando la norma no contempla un supuesto pero regula otro semejante con identidad de razón. **No** se aplica a leyes penales, excepcionales ni temporales. El Código Civil se aplica **como supletorio** en materias regidas por otras leyes.
- **Art. 5 CC — Cómputo de plazos.** Por días: excluye el inicial, empieza al siguiente. Por meses o años: **se computarán de fecha a fecha**; si falta día equivalente, expira el último del mes. **No se excluyen los días inhábiles** en el cómputo civil.

Capítulo III — Eficacia general (arts. 6-7)

- **Art. 6 CC — Eficacia.** **La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento**. La exclusión voluntaria y renuncia solo valen si no contrarían interés u orden público ni perjudican a terceros. Los actos contrarios a normas imperativas/prohibitivas son **nulos de pleno derecho**, salvo otro efecto. Actos al amparo de norma con resultado prohibido = **fraude de ley**.

- **Art. 7 CC — Buena fe y abuso del derecho.** Los derechos se ejercitan conforme a **buena fe**. La ley no ampara el abuso del derecho.

Capítulo IV — Derecho internacional privado (arts. 8-12)

- **Art. 8 CC** — Leyes penales, de policía y de seguridad pública obligan a todos los que se hallen en territorio español.
- **Art. 9 CC** — Ley personal = nacionalidad. Rige capacidad, estado civil, derechos y deberes de familia y sucesión. Cambio de ley personal no afecta a mayoría de edad ya adquirida.
- **Arts. 10-12 CC** — Reglas de conflicto sobre bienes, contratos, formas, calificación, reenvío y orden público.

Capítulo V — Regímenes civiles coexistentes (arts. 13-16)

- **Art. 14 CC — Vecindad civil.** **La sujeción al derecho civil común o al especial o foral** se determina por la vecindad civil. Hijos: la de los padres si coinciden; si distinta, la del padre o madre cuya filiación se determine antes; en su defecto la del lugar de nacimiento; en último término derecho común. Los padres pueden atribuir cualquiera de las suyas **en los seis meses siguientes** al nacimiento o adopción. El hijo desde 14 años y hasta 1 año tras emancipación puede optar por la del lugar de nacimiento o por la última de cualquiera de los padres. **El matrimonio NO altera la vecindad civil**; el cónyuge no separado puede optar por la del otro. Adquisición: **Por residencia continuada durante dos años** con declaración de voluntad, o **Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario**.



EJEMPLO PRÁCTICO — ART. 14.3 CC

Padres con vecindades civiles distintas atribuyen la del hijo

Javier nació en Zaragoza, donde reside, y tiene vecindad civil aragonesa. Marta, su pareja, es de Valladolid y conserva la vecindad civil común. Acaban de tener a su primera hija durante una estancia laboral en un hospital madrileño. Antes de inscribirla en el Registro Civil del lugar de residencia familiar, quieren atribuirle la vecindad aragonesa para que herede conforme al

derecho foral del padre. En el mostrador del Registro les preguntan en qué plazo concreto pueden formalizar esa atribución.

Cuando el examen pregunta por el art. 14.3, recuerda que los padres pueden atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en los

seis meses

siguientes al nacimiento o adopción; distractor habitual: 1 año.

El art. 14.3 CC permite a los padres atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en los seis meses siguientes al nacimiento o adopción; pasado ese plazo, prevalece la del progenitor cuya filiación se determinó antes.

- **Art. 15 CC** — Extranjero que adquiere nacionalidad española: opta entre vecindad de residencia, nacimiento, última de un progenitor o adoptante, o del cónyuge. Por **carta de naturaleza**: la que determine el RD de concesión.
- **Art. 16 CC** — Resolución de conflictos interregionales conforme al capítulo IV; ley personal = vecindad civil.

Libro I — DE LAS PERSONAS

Título I — De los españoles y extranjeros (arts. 17-28) · Nacionalidad

- **Art. 17 CC — Españoles de origen.** Nacidos de padre o madre españoles; nacidos en España de padres extranjeros si al menos uno también nació en España (salvo hijos de diplomáticos); nacidos en España si ambos padres carecen de nacionalidad o ninguna se la atribuye; nacidos en España con filiación no determinada (se presumen nacidos en España los menores cuyo primer lugar de estancia sea España). Filiación o nacimiento determinado **tras los 18 años** no es por sí causa de adquisición; el interesado puede optar en 2 años.
- **Art. 18 CC** — Consolidación por posesión y utilización continuada durante **10 años** con buena fe e inscripción en RC.
- **Art. 19 CC** — Adopción de menor de 18 años por español: nacionalidad española de origen desde la adopción. Mayor de 18: puede optar en 2 años.
- **Art. 20 CC** — Derecho de opción: quien estuvo sujeto a patria potestad de español; cuyo padre o madre fue originariamente español nacido en España; comprendidos en arts. 17.2 y 19.2. Forma: por representante legal si menor de 14; por el menor con asistencia entre 14 y 18; por sí solo si emancipado o ≥ 18 (**caduca a los 20 años** de edad).
- **Art. 21 CC — Carta de naturaleza y por residencia.** Carta de naturaleza: **otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto** cuando concurran **circunstancias excepcionales**. Por residencia: la concede el **Ministro de Justicia**; denegable por orden público o interés nacional. Concesiones caducan a los **180 días** siguientes a la notificación si no comparece para cumplir art. 23.
- **Art. 22 CC — Plazos de residencia.** Regla general: **10 años**. **5 años** para refugiados. **2 años** para iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal o sefardíes. **1 año** para: nacido en territorio español; no ejercitó opción a tiempo; estuvo sujeto 2 años consecutivos a tutela, curatela representativa, guarda o acogimiento; casado 1 año con español no separado; viudo de español sin separación previa; nacido fuera de España de padre, madre, abuelo o abuela originariamente español. La residencia debe ser legal, continuada e inmediatamente anterior. Debe justificarse **buena conducta cívica y suficiente grado de integración**.

- **Art. 23 CC — Requisitos comunes.** El mayor de 14 capaz **jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes**; renuncia a anterior nacionalidad (salvo iberoamericanos, Andorra, Filipinas, GE, Portugal, sefardíes); inscripción en RC.
- **Arts. 24-26 CC — Pérdida y recuperación.** Pierden los emancipados residentes en extranjero que adquieran otra o usen exclusivamente la extranjera anterior, transcurridos **3 años** sin declaración de conservar. Pierden por renuncia expresa si tienen otra y residen fuera. Los nacidos y residentes en extranjero hijos de españoles también nacidos fuera pierden si no declaran conservar en **3 años desde mayoría de edad o emancipación**. No se pierde si España estuviere en guerra. Recuperación: ser residente legal en España (no aplica a emigrantes ni hijos), declarar voluntad ante RC, inscripción.
- **Arts. 27-28 CC** — Extranjeros: mismos derechos civiles que españoles salvo leyes especiales y tratados. Corporaciones, fundaciones y asociaciones reconocidas y domiciliadas en España tienen nacionalidad española.

Título II — Del nacimiento y de la extinción de la personalidad civil (arts. 29-39)

Capítulo I — Personas naturales

- **Art. 29 CC** — **El nacimiento determina la personalidad**; pero el concebido **se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables**, siempre que nazca con las condiciones del art. 30.
- **Art. 30 CC — Adquisición de la personalidad.** Se adquiere en **el momento del nacimiento con vida**, una vez producido el **entero desprendimiento del seno materno** (versión post Ley 20/2011 — antes exigía 24 horas de vida con figura humana).
- **Art. 31 CC** — Partos dobles: prioridad de nacimiento da al primero los derechos del primogénito.
- **Art. 32 CC** — La personalidad civil se extingue por **la muerte de las personas**.
- **Art. 33 CC** — Conmoriencia: a falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo; no hay transmisión de derechos de uno a otro.
- **Art. 34 CC** — Presunción de muerte del ausente: ver Título VIII.

Capítulo II — Personas jurídicas

- **Art. 35 CC** — Son personas jurídicas: 1.º corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por ley (personalidad desde constitución válida); 2.º asociaciones de interés particular (civiles, mercantiles o industriales) con personalidad propia.
- **Art. 36 CC** — Asociaciones de interés particular se rigen por las disposiciones del contrato de sociedad.
- **Art. 37 CC — Capacidad civil de las personas jurídicas.** **La capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado o reconocido**; **la de las**

asociaciones por sus estatutos; y **las de las fundaciones por las reglas de su institución**, debidamente aprobadas por disposición administrativa cuando fuere necesario. **Triple regla; clave de la trampa más recurrente del tema:** el examen intercambia las tres fuentes (corporaciones-estatutos, fundaciones-leyes, etc.).

EJEMPLO PRÁCTICO — ART. 37 CC

Una asociación cultural quiere alquilar un local de ensayo

Carlos y un grupo de vecinos fundan una asociación cultural para promover el flamenco en su barrio. Al constituir la aprueban unos estatutos donde detallan el objeto, los órganos de gobierno y la capacidad de adquirir y administrar bienes. Tres meses después quieren alquilar un local de ensayo en un bajo del barrio.

Un socio dudoso pregunta si la asociación, como persona jurídica, puede contratar libremente con base en esos estatutos o si necesita además una ley específica que la habilite, como ocurre con las corporaciones públicas.

*El examen GC repite el triplete del art. 37 año tras año intercambiando fuentes: **corporaciones por las leyes** que las hayan creado o reconocido, **asociaciones por sus estatutos** y **fundaciones por las reglas de su institución**; nunca al revés.*

El art. 37 CC dispone que la capacidad civil de las asociaciones se regula por sus estatutos; la de las corporaciones, por las leyes de creación o reconocimiento, y la de las fundaciones, por las reglas de su institución.



- **Art. 38 CC** — Pueden adquirir y poseer bienes, contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales conforme a su constitución. Iglesia: por concordato. Establecimientos de instrucción y beneficencia: por leyes especiales.
- **Art. 39 CC** — Extinción: por expirar plazo, realizar el fin o imposibilidad. Bienes: según leyes, estatutos o cláusulas; en su defecto, fines análogos en interés de región, provincia o municipio.

Título III — Del domicilio (arts. 40-41)

- **Art. 40 CC** — Domicilio de personas naturales: **lugar de su residencia habitual**, y el que determine la LEC. **Diplomáticos** residentes en extranjero con extraterritorialidad: el **último que hubieren tenido en territorio español**.
- **Art. 41 CC** — Domicilio de personas jurídicas: a falta de ley, estatutos o reglas, donde se halle establecida la representación legal o donde ejerzan las principales funciones.

Título IV — Del matrimonio (arts. 42-107)

· regulado por la Ley 13/2005 (matrimonio mismo sexo) y la Ley 15/2005 (separación y divorcio sin causa)

Capítulo I — Promesa de matrimonio (arts. 42-43)

- **Art. 42** — No produce obligación de contraerlo. No se admite a trámite demanda de cumplimiento.
- **Art. 43** — Incumplimiento sin causa: solo resarcimiento de gastos. **Caduca al año** desde la negativa.

Capítulo II — Requisitos (arts. 44-48)

- **Art. 44** — **Toda persona tiene derecho a contraer matrimonio**; mismos requisitos y efectos **del mismo o de diferente sexo**.
- **Art. 45** — **No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial**. Condición, término o modo se tienen por no puestos.
- **Art. 46** — No pueden contraer: 1.º menores no emancipados; 2.º los ligados con vínculo matrimonial.
- **Art. 47** — Tampoco entre sí: parientes en línea recta por consanguinidad o adopción; colaterales por consanguinidad hasta **tercer grado**; condenados por muerte dolosa del cónyuge o pareja análoga.
- **Art. 48** — Juez puede dispensar (con justa causa, expediente JV): muerte dolosa de cónyuge y tercer grado entre colaterales.

Capítulo III — Forma (arts. 49-60)

- **Art. 49** — Cualquier español: forma del CC, forma religiosa legalmente prevista; fuera de España, forma del lugar.
- **Art. 51** — Competencia para tramitar acta o expediente: Secretario judicial, Notario o Encargado RC. Competentes para **celebrar**: Alcalde (o concejal en quien delegue), Secretario judicial o Notario libremente elegidos, funcionario consular.
- **Art. 52** — Matrimonio en peligro de muerte: Alcalde, concejal, letrado AJ, notario; Oficial superior de militares en campaña; Capitán o Comandante en nave o aeronave. Sin acta previa, con 2 testigos mayores de edad.
- **Art. 53** — Validez NO afectada por incompetencia o falta de nombramiento del oficiante si al menos uno de los cónyuges procedió de buena fe y aquel ejercía funciones públicamente.
- **Art. 54** — **Matrimonio secreto**: causa grave probada; lo autoriza el **Ministro de Justicia**; expediente reservado, sin publicación de edictos.
- **Art. 55** — Matrimonio por apoderado: uno de los contrayentes con poder especial auténtico; siempre necesaria asistencia personal del otro.

Capítulo IV — Inscripción (arts. 61-65)

- **Art. 61 CC — Efectos civiles.** El matrimonio **produce efectos civiles desde su celebración**. Para el **pleno reconocimiento** es necesaria su inscripción en RC. El no inscrito no perjudicará derechos adquiridos de buena fe por terceros.

Capítulo V — Derechos y deberes de los cónyuges (arts. 66-72)

- **Art. 66** — Los cónyuges son **iguales en derechos y deberes**.
- **Art. 67** — Deben **respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia**.
- **Art. 68** — Obligados a **vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente**. Deber adicional de **compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes**.
- **Art. 70** — Domicilio conyugal de común acuerdo; discrepancia: el Juez.
- **Art. 71** — Ninguno puede atribuirse la representación del otro sin habérsele conferido.

Capítulo VI — Nulidad (arts. 73-80)

- **Art. 73 CC — Causas de nulidad.** Falta de consentimiento matrimonial; impedimentos arts. 46-47 sin dispensa; falta de intervención del oficiante competente o de testigos; error en identidad o cualidades determinantes; coacción o miedo grave.
- **Art. 74** — Acción: cónyuges, MF y cualquier interesado directo y legítimo.
- **Art. 75** — Por falta de edad: la acción mientras sea menor solo padres, tutores, guardadores y MF; al llegar a mayoría solo el contrayente menor, salvo que hubieran vivido juntos 1 año después.
- **Art. 76 CC — Caducidad por error o coacción.** En casos de error, coacción o miedo grave solo el cónyuge que sufrió el vicio puede ejercitar la acción. **Caduca la acción y se convalida** el matrimonio si vivieron juntos **durante un año** después de desvanecido el error o cesar la fuerza o el miedo.



EJEMPLO PRÁCTICO — ART. 76 CC

Una nulidad pedida tras ceder la presión familiar

Ana se casó hace dos años bajo una fuerte presión familiar que ella vivió como amenaza. Aquella coacción cesó hace catorce meses; desde entonces siguió conviviendo con su marido por inercia y sin denunciar nada. Ahora quiere pedir la nulidad del matrimonio y acude a una abogada con un calendario en la mano. La abogada le pregunta cuándo cesó exactamente la

causa del miedo y cuánto tiempo lleva conviviendo con él sin esa presión, para saber si la acción de nulidad sigue viva o ya ha caducado.

*Cuando el examen pregunta por la caducidad del art. 76, el distractor frecuente es **un año desde la celebración**; la pista es **un año de convivencia tras cesar el vicio**, no desde la boda.*

El art. 76 CC establece que la acción de nulidad por error, coacción o miedo grave

caduca y se convalida el matrimonio

si los cónyuges han vivido juntos un año tras cesar la fuerza o la causa del miedo.

- **Art. 79 CC — Efectos del matrimonio putativo.** La declaración de nulidad **NO invalidará** los efectos ya producidos respecto de los hijos y del contrayente o contrayentes **de buena fe**. La buena fe se presume.

Capítulo VII — Separación (arts. 81-84)

- **Art. 81** — Separación judicial: a petición de ambos o uno con consentimiento del otro, transcurridos **3 meses** desde la celebración; a petición de uno solo, igualmente 3 meses (sin plazo si riesgo para vida, integridad, libertad o indemnidad sexual).
- **Art. 82** — Separación **de mutuo acuerdo** ante letrado AJ o en escritura pública ante Notario, transcurridos 3 meses, sin hijos menores no emancipados ni mayores con medidas de apoyo atribuidas a progenitores.
- **Art. 84 CC — Reconciliación.** **La reconciliación pone término al procedimiento de separación** y deja sin efecto lo resuelto. Ambos cónyuges **separadamente** deben ponerlo en conocimiento del Juez. Si fue extrajudicial (art. 82), reconciliación en **escritura pública o acta de manifestaciones**. Inscripción en RC para eficacia frente a terceros.

Capítulo VIII — Disolución (arts. 85-89)

- **Art. 85 CC — Disolución.** El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y tiempo de su celebración, por **la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio**. La **separación NO disuelve**; solo suspende la convivencia.
- **Art. 86** — Divorcio judicial: cualquier forma, a petición de uno, ambos o uno con consentimiento, cumpliendo requisitos del art. 81.
- **Art. 87** — Divorcio de mutuo acuerdo ante letrado AJ o Notario, mismo régimen del art. 82.
- **Art. 88 CC — Extinción acción de divorcio.** Se extingue por muerte de cualquiera de los cónyuges y por reconciliación (expresa si tras demanda). **La reconciliación posterior al divorcio no produce efectos legales**, si bien los divorciados **podrán contraer entre sí nuevo matrimonio**.

Capítulo IX — Efectos comunes (arts. 90-101)

- **Art. 90** — Convenio regulador: cuidado de hijos, régimen de visitas (incluido abuelos y animales de compañía), uso de vivienda, cargas y alimentos, pensión art. 97, liquidación

régimen económico.

- **Art. 92** — Custodia: derecho del menor a ser oído; guarda compartida solicitada por padres o acuerdo; **NO procede** si proceso penal por atentado contra vida, integridad, libertad o indemnidad sexual o indicios de violencia doméstica o de género.
- **Art. 96** — Uso de la vivienda familiar: a hijos menores y cónyuge custodio hasta mayoría; sin hijos, al cónyuge no titular si su interés es más necesitado.
- **Art. 97** — Pensión compensatoria: desequilibrio económico tras separación o divorcio; pensión temporal, indefinida o prestación única. 9 circunstancias para fijar.

Capítulo X — Medidas provisionales (arts. 102-106)

- **Art. 102** — Admitida la demanda: cónyuges pueden vivir separados, cesa presunción de convivencia; revocados consentimientos y poderes.
- **Art. 104** — Medidas previas a demanda: subsisten solo si en **30 días** siguientes se presenta demanda.

Título V — De la paternidad y filiación (arts. 108-141)

- **Art. 108 CC — Clases de filiación.** La filiación puede tener lugar por naturaleza y por **adopción**. La filiación por naturaleza puede ser **matrimonial y no matrimonial**: matrimonial cuando los progenitores están casados entre sí. **La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos**.

EJEMPLO PRÁCTICO — ART. 108 CC

Un padre no casado inscribe a su recién nacido

Miguel y Sara llevan ocho años de pareja sin haberse casado. Ayer nació su primer hijo. Miguel acude al Registro Civil para inscribirlo y firmar el reconocimiento de paternidad. En el impreso el funcionario marca la casilla **filiación no matrimonial**. Miguel se queda preocupado y pregunta si esa etiqueta dejará al niño en peor posición legal frente a otros niños cuyos padres sí están casados, especialmente en herencias, apellidos o derecho a alimentos durante la mayoría de edad.

*Cuando el examen pregunta por el art. 108, recuerda: la filiación es **por naturaleza y por adopción**, la natural se subdivide en matrimonial y no matrimonial; las tres **surten los mismos efectos**.*

*Distractor: añadir **biológica** o **subrogación** como clase.*

El art. 108 CC establece que la filiación tiene lugar por naturaleza y por adopción; la natural puede ser matrimonial o no matrimonial; ambas, junto con la adoptiva, surten los mismos efectos conforme al Código Civil.



- **Art. 109** — Apellidos: progenitores de común acuerdo deciden orden antes de la inscripción; el del mayor hijo rige para hermanos del mismo vínculo; el hijo mayor de edad puede solicitar alterar el orden.
- **Art. 116 CC — Presunción de paternidad matrimonial.** Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y **antes de los trescientos días siguientes** a su disolución o separación legal o de hecho.
- **Art. 117 CC — Destrucción de la presunción.** Nacido el hijo dentro de los **ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio**, el marido puede destruir la presunción mediante declaración auténtica en los **seis meses siguientes** al conocimiento del parto.
- **Art. 120** — Determinación de filiación no matrimonial: declaración del padre o progenitor no gestante en formulario oficial; reconocimiento ante encargado RC, testamento o documento público; resolución en expediente RC; sentencia firme; respecto madre o gestante, por inscripción en plazo.
- **Arts. 131-141** — Acciones de reclamación e impugnación: reclamación con posesión de estado por cualquier interesado; sin posesión, matrimonial es imprescriptible para padres y hijo. Impugnación marido: **1 año** desde inscripción o conocimiento. Impugnación por error, violencia o intimidación: 1 año (art. 141).

Título VI — De los alimentos entre parientes (arts. 142-153)

- **Art. 142 CC — Concepto.** Se entiende por alimentos todo lo **indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica**. Comprenden educación e instrucción mientras sea menor, y después si no ha terminado formación por causa no imputable. Incluyen **los gastos de embarazo y parto** no cubiertos de otro modo.
- **Art. 143** — Obligados recíprocamente: 1.º cónyuges; 2.º ascendientes y descendientes. Los hermanos solo se deben los **auxilios necesarios para la vida** y educación.
- **Art. 144 CC — Orden de prestación.** Si son dos o más obligados, la reclamación procede por este orden: **1.º cónyuge → 2.º descendientes de grado más próximo → 3.º ascendientes de grado más próximo → 4.º hermanos** (uterinos o consanguíneos en último lugar).
- **Art. 145** — Reparto proporcional al caudal. Urgencia: el Juez puede obligar a uno provisionalmente. Si dos alimentistas reclaman a la misma persona sin fortuna: cónyuge vs hijo bajo patria potestad → **el hijo es preferido**.
- **Art. 146** — Cuantía proporcional al caudal del que los da y necesidades de quien los recibe.
- **Art. 148 CC — Exigibilidad y forma de pago.** La obligación es exigible desde la necesidad de subsistir; pero **no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda**. Se verifica el pago **por meses anticipados**. Si fallece el alimentista, sus herederos NO devuelven lo recibido anticipadamente.

EJEMPLO PRÁCTICO — ART. 148 CC

Una madre reclama pensión de alimentos atrasada



Cristina lleva once meses reclamando extrajudicialmente al padre de su hija el pago de la pensión de alimentos. Le ha mandado burofaxes, correos y mensajes; él los ignora. Cansada, acude a su abogada y le pide que reclamen además los once meses ya transcurridos desde que se generó la necesidad. La abogada le explica que la obligación es exigible desde que la necesidad aparece, pero que el pago no se ordena automáticamente desde esa fecha y conviene revisar el calendario antes de redactar la

demanda.

*Cuando el examen pregunta por el art. 148, retén dos puntos: los alimentos son exigibles desde la necesidad pero **solo se abonan desde la fecha de la demanda**, y se pagan **por meses anticipados**; distractor recurrente: meses vencidos.*

El art. 148 CC dispone que la obligación de alimentos es exigible desde que se necesitan, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda, y el pago se verifica por meses anticipados.

- **Art. 152** — Cesa la obligación por: muerte del alimentista; reducción del caudal del obligado; el alimentista puede ejercer oficio o mejorar de fortuna; falta de desheredación; descendiente con necesidad por mala conducta o falta de aplicación.

Título VII — De las relaciones paterno-filiales (arts. 154-180)

Capítulo I — Disposiciones generales (arts. 154-161)

- **Art. 154 CC — Patria potestad.** Los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores. **La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas**, con respeto a sus derechos. Deberes y facultades: 1.º **Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos** y procurarles formación integral. 2.º **Representarlos y administrar sus bienes**. 3.º **Decidir el lugar de residencia habitual**, modificable solo con consentimiento de ambos o autorización judicial.
- **Art. 155** — Los hijos deben: obedecer mientras estén bajo potestad y respetarles siempre; contribuir equitativamente al levantamiento de cargas familiares mientras convivan.
- **Art. 156 CC — Ejercicio conjunto.** **se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito** del otro. Actos conforme a uso social o urgencia válidos. Asistencia psicológica a hijos menores cuando hay proceso penal contra otro progenitor por atentar contra vida, integridad, libertad o indemnidad sexual: basta el consentimiento de uno. Hijos ≥ 16 : su consentimiento expreso. Desacuerdo: autoridad judicial oye a ambos y al hijo si ≥ 12 años. Reiterados: atribuye total o parcialmente a uno, plazo **no podrá nunca exceder de dos años**.
- **Art. 157** — El menor no emancipado ejerce patria potestad sobre sus hijos con asistencia de sus padres y, a falta de ambos, de su tutor; desacuerdo o imposibilidad: el Juez.

- **Art. 158** — El Juez de oficio o a instancia del hijo, pariente o MF dicta medidas: asegurar alimentos; prohibir sustracción (salida del territorio, retirada de pasaporte, autorización cambio domicilio); prohibición de aproximación o comunicación; suspensión cautelar de patria potestad, guarda o visitas.
- **Art. 159** — Si padres separados no acuerdan: el Juez decide al cuidado de qué progenitor quedarán los hijos menores; oye a los hijos con suficiente juicio y en todo caso ≥ 12 años.
- **Art. 160** — Hijos menores tienen derecho a relacionarse con sus progenitores aunque no ejerzan patria potestad. No pueden impedirse sin justa causa relaciones con hermanos, abuelos y allegados.

Capítulo II — Representación legal (arts. 162-163)

- **Art. 162** — Padres tienen representación legal de hijos menores no emancipados.
Excepciones: actos relativos a derechos de la personalidad que el hijo pueda ejercitar; conflicto de intereses; bienes excluidos de administración.
- **Art. 163** — Conflicto de intereses: defensor para representar al hijo. Si conflicto solo con uno: corresponde al otro por ley sin nombramiento.

Capítulo III — Bienes de los hijos y su administración (arts. 164-168)

- **Art. 164** — Padres administran con diligencia de los propios. Excepciones: bienes por título gratuito con voluntad expresa del disponente; bienes por sucesión con desheredación; bienes que el hijo ≥ 16 hubiera adquirido con su trabajo.
- **Art. 166** — Padres no pueden renunciar a derechos del hijo ni enajenar o gravar inmuebles, establecimientos mercantiles, objetos preciosos, valores mobiliarios (salvo suscripción preferente) sino por causa justificada y previa **autorización judicial** con audiencia MF. Repudiar herencia: necesita autorización. No es necesaria autorización si menor ≥ 16 consiente en documento público.

Capítulo IV — Extinción patria potestad (arts. 169-171)

- **Art. 169** — Se acaba por: muerte o declaración de fallecimiento; emancipación; adopción del hijo.
- **Art. 170** — Privación total o parcial por sentencia fundada en incumplimiento o dictada en causa criminal o matrimonial. Recuperación: si cesó la causa, en beneficio del hijo.

Capítulo V — Adopción y otras formas de protección (arts. 172-180)

Sección 1.ª Guarda y acogimiento (arts. 172-174)

- **Art. 172 CC — Desamparo.** Cuando la Entidad Pública constate **situación de desamparo**, tiene por ministerio de la ley la tutela y debe adoptar medidas de guarda. Notificación a progenitores, tutores o guardadores y al menor con suficiente madurez (siempre > 12 años) **de**

forma inmediata sin que sobrepase el plazo máximo de cuarenta y ocho horas .

Desamparo = incumplimiento o imposible o inadecuado ejercicio de deberes de protección. La asunción de tutela suspende la patria potestad. **Plazo de 2 años** para que progenitores o tutores soliciten cese de suspensión y se revoque desamparo. Pasado el plazo decae el derecho; solo el MF puede oponerse.

- **Art. 172 bis** — Guarda voluntaria a petición de progenitores o tutores por circunstancias graves transitorias: máximo **2 años**, salvo prórroga excepcional.
- **Art. 172 ter** — Guarda mediante acogimiento familiar (preferente) o residencial. Revisión cada **6 meses**.
- **Art. 173** — Acogimiento familiar: requiere consentimiento de acogedores y del menor ≥12 años. Cese: resolución judicial; resolución Entidad Pública; muerte del acogedor; mayoría de edad.

EJEMPLO PRÁCTICO — ART. 173 BIS.2 CC

Una familia acogedora recibe a una menor en urgencia

Lucía y David llevan dos años en la lista de familias acogedoras preseleccionadas de su comunidad autónoma. Un jueves por la tarde, Servicios Sociales les llama: una niña de dieciocho meses ha sido retirada esa misma mañana y necesita acogedores ya. La pareja firma la documentación y prepara la habitación. En la reunión del día siguiente, la técnica les pregunta cuánto creen que durará el acogimiento de urgencia y a qué edades atiende principalmente esta modalidad.



*Cuando el examen pregunta por el art. 173 bis, retén dos cifras del acogimiento de urgencia: **principalmente menores de seis años** y **duración no superior a seis meses**; distractores típicos: 8 años, 12 años o 1 año.*

El art. 173 bis.2.a) CC establece que el acogimiento familiar de urgencia se aplica principalmente para menores de seis años y tendrá una duración no superior a seis meses, mientras se decide la medida de protección definitiva.

- **Art. 173 bis CC — Modalidades de acogimiento familiar (estrella · 3 años de sello).** Forma: **familia extensa** del menor o **familia ajena** (esta última puede ser **especializada**). Modalidades atendiendo a duración y objetivos: **a) Acogimiento familiar de urgencia, Acogimiento familiar de urgencia, principalmente para menores de seis años**, con **duración no superior a seis meses**, en tanto se decide la medida de protección que corresponda. **b) Acogimiento familiar temporal**, transitorio, mientras se prevé reintegración o se adopta medida estable; **duración máxima de dos años**, salvo prórroga por interés superior. **c) Acogimiento familiar permanente**, al finalizar los 2 años del temporal sin reintegración posible, o directamente en menores con necesidades especiales. La Entidad Pública puede solicitar al Juez que atribuya a los acogedores permanentes facultades de la tutela.

Sección 2.ª Adopción (arts. 175-180)

- **Art. 175 CC — Requisitos.** Adoptante **mayor de veinticinco años** ; si dos, basta uno. Diferencia adoptante–adoptando: **al menos, dieciséis años** y **no podrá ser superior a cuarenta y cinco años** , salvo art. 176.2 (grupos de hermanos, necesidades especiales). Cuando son dos, basta que uno no exceda los 45. Solo pueden ser adoptados menores no emancipados; excepción: mayor de edad o menor emancipado si había acogimiento o convivencia estable de al menos 1 año antes de la emancipación. No puede adoptarse a descendiente, pariente 2.º grado colateral consanguinidad o afinidad ni pupilo por tutor (hasta aprobada la cuenta general). Nadie puede ser adoptado por más de una persona salvo cónyuges o pareja análoga.
- **Art. 176** — Adopción por resolución judicial; idoneidad declarada por Entidad Pública previa. No se requiere propuesta cuando: huérfano y pariente 3.º grado; hijo del cónyuge o pareja análoga; >1 año en guarda con fines de adopción o tutela; mayor de edad o menor emancipado.
- **Art. 177** — Consentimientos: adoptante(s) + adoptando ≥12 años. Asentimientos: cónyuge o pareja del adoptante (salvo separación o divorcio); progenitores del adoptando no emancipado (salvo privados o transcurridos 2 años desamparo). Asentimiento de la madre no antes de **6 semanas desde el parto**. Audiencia: progenitores no privados, tutor, familia acogedora, adoptando <12.
- **Art. 178** — Adopción extingue vínculos jurídicos con familia de origen, salvo excepciones (hijo del cónyuge; solo un progenitor determinado). Puede acordarse mantenimiento de relación con familia biológica.
- **Art. 180** — La **adopción es irrevocable**. Extinción excepcional: progenitor que no intervino sin culpa, en 2 años, sin perjuicio grave para el menor. Información sobre orígenes biológicos: conservada al menos **50 años**.

Título VIII — De la ausencia (arts. 181-198)

Capítulo I — Declaración de ausencia (arts. 181-192)

- **Art. 181** — Defensor del desaparecido nombrado por el Secretario judicial. Defensor nato: cónyuge presente no separado; en su defecto, pariente más próximo hasta 4.º grado.
- **Art. 182** — Obligados a promover la declaración de ausencia legal (sin orden de preferencia): cónyuge no separado; parientes consanguíneos hasta 4.º grado; MF.
- **Art. 183 CC — Plazos de ausencia legal.** Se considerará en situación de ausencia legal: **Primero.** **Pasado un año desde las últimas noticias** o desaparición si **no hubiese dejado apoderado** con facultades de administración. **Segundo.** **Pasados tres años, si hubiese dejado encomendada por apoderamiento** la administración. Inscrita la declaración en RC, extinguidos todos los mandatos.

- **Art. 184** — Representación del declarado ausente: 1.º cónyuge no separado; 2.º hijo mayor (mayor sobre menor); 3.º ascendiente más próximo de menor edad; 4.º hermano mayor que conviva.

Capítulo II — Declaración de fallecimiento (arts. 193-197)

- **Art. 193 CC — Plazos.** 1.º **Transcurridos diez años desde las últimas noticias** habidas del ausente o desde su desaparición. 2.º **Pasados cinco años desde las últimas noticias o, en defecto de éstas, desde su desaparición, si al expirar dicho plazo hubiere cumplido el ausente setenta y cinco años**. 3.º **Cumplido un año, contado de fecha a fecha, de un riesgo inminente de muerte por causa de violencia contra la vida** sin haberse tenido noticias después. **En caso de siniestro este plazo será de tres meses**. Subversión política o social: 6 meses tras cesación.
- **Art. 194** — Casos especiales: contingente armado en operaciones (2 años desde tratado paz); naufragio comprobado de nave o aeronave (8 días si restos no identificados); nave o aeronave que se presume siniestrada sin llegar a destino (1 mes desde últimas noticias o salida).
- **Art. 195** — Por la declaración cesa la ausencia legal; mientras no se produzca, se presume que el ausente vivió hasta el momento de reputársele fallecido.
- **Art. 196** — Apertura de sucesión tras firmeza. Herederos **no pueden disponer a título gratuito hasta 5 años** después; ni se entregan legados hasta ese plazo (salvo mandas piadosas o beneficencia).
- **Art. 197** — Si el ausente reaparece: recobra sus bienes en el estado en que se encuentren; sin derecho a rentas ni frutos previos salvo mala fe.

Título IX — De la tutela y de la guarda de los menores (arts. 199-238)

· post Ley 8/2021, reservada a MENORES

Capítulo I — De la tutela (arts. 199-234)

- **Art. 199 CC — Sujetos a tutela.** Quedan sujetos a tutela: 1.º **menores no emancipados en situación de desamparo**. 2.º **menores no emancipados no sujetos a patria potestad**. Tras Ley 8/2021, las personas con discapacidad **YA NO** están sujetas a tutela; pasan a medidas de apoyo del Título XI.
- **Art. 200** — Funciones tutelares: deber, en beneficio del tutelado, bajo salvaguarda judicial. Medidas del art. 158 aplicables.
- **Art. 201** — Progenitores en testamento o documento público notarial pueden designar tutor, órganos de fiscalización o disposiciones sobre persona o bienes.
- **Art. 206 CC** — Obligados a promover la constitución de tutela desde que conozcan el hecho: **parientes llamados** a ella y **persona física o jurídica bajo cuya guarda se encuentre el menor**. Responsables solidarios de daños si no lo hicieran.

- **Art. 213** — Orden de preferencia para tutor: 1.º designado por progenitores en testamento o doc. público; 2.º ascendiente o hermano que designe la autoridad judicial. Alterable motivadamente por interés superior.
- **Art. 216** — No pueden ser tutores: privados o suspendidos en patria potestad; legalmente removidos.
- **Art. 218** — Un solo tutor, salvo: separar persona y bienes; tutor cónyuge del hermano; varios designados por progenitores en testamento.
- **Art. 223 CC — Remoción de la tutela.** Causas y procedimientos = los de la curatela. La autoridad judicial puede decretar la remoción a solicitud de la **persona menor de edad si tuviere suficiente madurez. será tomada en cuenta su opinión y se le dará audiencia si fuere mayor de doce años**.
- **Art. 224** — Normas de la curatela aplicables supletoriamente a la tutela.
- **Art. 225** — El tutor representa al menor salvo actos que pueda realizar por sí solo o requieran solo asistencia.
- **Art. 228** — Obligaciones: velar; alimentar; educar; promover inserción social; administrar el patrimonio; informar anualmente al Juez; oír al menor antes de decisiones.
- **Art. 231** — Extinción de tutela: mayoría de edad, emancipación o beneficio de mayor edad; adopción; muerte o declaración de fallecimiento; recuperación de patria potestad o desaparición de causa.
- **Art. 232** — Rendición de cuentas en **3 meses** (prorrogables) tras cesar; acción para exigir prescribe a los 5 años.
- **Art. 234** — Tutor responde de daños por culpa o negligencia; acción prescribe a los 3 años desde rendición final.

Capítulo II — Defensor judicial del menor (arts. 235-236)

- **Art. 235** — Se nombra: conflicto de intereses entre menores y representantes; tutor no desempeña funciones; menor emancipado requiere complemento de capacidad (arts. 247-248) y no pueden los progenitores.

Capítulo III — Guarda de hecho del menor (arts. 237-238)

- **Art. 237** — Conocimiento judicial del guardador de hecho: requerirle información; medidas de control. Cautelarmente puede otorgarse facultades tutelares o constituir acogimiento temporal.

Título X — De la mayor edad y de la emancipación (arts. 239-248)

· reenumerado por Ley 8/2021 (antiguos arts. 314-324)

- **Art. 239 CC — Causas de emancipación.** La emancipación tiene lugar: **1.º Por la mayor edad** . **2.º Por concesión de los que ejerzan la patria potestad** . **3.º Por concesión judicial** . Tras Ley 8/2021 **YA NO** existe emancipación **por matrimonio** (era el antiguo art. 316).
- **Art. 240 CC — Mayor edad.** **a los dieciocho años cumplidos** . Para el cómputo **se incluirá completo el día del nacimiento** .
- **Art. 241 CC — Concesión por patria potestad.** Menor con **dieciséis años cumplidos y que la consienta** . Forma: **escritura pública o por comparecencia ante el encargado del Registro Civil** .
- **Art. 242** — Inscripción en RC; **no produciendo entre tanto efectos contra terceros** . Concedida la emancipación **no podrá ser revocada** .
- **Art. 243 CC — Vida independiente.** Se reputará emancipado el hijo mayor de 16 años que con consentimiento de los progenitores **viviere independientemente** de estos. **Los progenitores podrán revocar este consentimiento** (a diferencia del art. 242).
- **Art. 244** — Concesión judicial: hijos >16, con audiencia de progenitores, en: nuevas nupcias del progenitor con persona distinta del otro; progenitores separados; cualquier causa que entorpezca gravemente.
- **Art. 245** — Beneficio de la mayor edad: sujeto a tutela mayor de 16 que lo solicite, previo informe MF.
- **Art. 246** — Mayor de edad puede realizar todos los actos de la vida civil salvo excepciones especiales.
- **Art. 247 CC — Capacidad del emancipado.** La emancipación **habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor** ; PERO hasta la mayor edad **no podrá: tomar dinero a préstamo ; gravar o enajenar bienes inmuebles** y establecimientos mercantiles o industriales u **objetos de extraordinario valor** sin consentimiento de sus progenitores y, a falta de ambos, sin el de su defensor judicial. El menor emancipado **podrá por sí solo comparecer en juicio** . Aplicable también al beneficio de la mayor edad.



EJEMPLO PRÁCTICO — ART. 247 CC

Un emancipado pide un préstamo para comprar una moto

Pablo tiene diecisiete años y fue emancipado por sus padres ante notario hace ocho meses. Trabaja a media jornada en una cafetería y quiere comprarse una moto de segunda mano. Entra en una sucursal bancaria para solicitar un préstamo personal a tres años, convencido de que la emancipación lo equipara totalmente al mayor de edad. El comercial revisa su DNI y le pregunta si trae

el consentimiento por escrito de sus progenitores o, en su defecto, de un defensor judicial, antes de continuar con el expediente.

Cuando el examen pregunta por el art. 247, retén la regla doble: el emancipado **no puede tomar dinero a préstamo** ni gravar inmuebles sin consentimiento de los progenitores, pero **sí puede comparecer en juicio** por sí solo.

El art. 247 CC habilita al emancipado para regir su persona y bienes como mayor, pero no podrá tomar dinero a préstamo ni gravar o enajenar inmuebles, establecimientos mercantiles u objetos de extraordinario valor sin consentimiento de los progenitores.

- **Art. 248** — Casado menor que enajena bienes comunes: si el otro cónyuge es mayor, consentimiento de los dos; si ambos menores, además el de progenitores o defensor judicial de ambos.

Título XI — De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad (arts. 249-298)

· introducido por Ley 8/2021

- **Art. 249** — Medidas inspiradas en dignidad y derechos fundamentales; principios de necesidad y proporcionalidad; respeto a **voluntad, deseos y preferencias** de quien las requiera. En casos excepcionales pueden incluir funciones representativas.
- **Art. 250 CC — Catálogo de medidas.** Son medidas de apoyo, además de las voluntarias, **la guarda de hecho, la curatela y el defensor judicial**. Función: **asistir a la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica**. **Voluntarias:** establecidas por la persona con discapacidad. **Guarda de hecho:** informal, cuando no hay voluntarias o judiciales eficaces. **Curatela:** formal, apoyo continuado; extensión por resolución judicial. **Defensor judicial:** formal, apoyo ocasional aunque recurrente.
- **Arts. 255–262** — Medidas voluntarias: poderes y mandatos preventivos. Cualquier persona mayor o menor emancipada puede prever en escritura pública medidas de apoyo.
- **Arts. 263–267** — Guarda de hecho: cuando ofrezca apoyo suficiente. Funciones representativas requieren autorización judicial.
- **Arts. 268–294** — Curatela: medida formal continuada. Curador asistencial es la regla; curador con facultades representativas excepcional. Inhabilidad y excusa.
- **Art. 295** — Defensor judicial de la persona con discapacidad: nombrado en 5 casos: quien preste apoyo no puede; conflicto de intereses; durante tramitación de excusa del curador; durante promoción de medidas judiciales; apoyo de carácter ocasional aunque recurrente.
- **Arts. 296–298** — Defensor: no se nombra si apoyo a más de una persona. Causas de inhabilidad, excusa y remoción del curador aplicables. Dispensa de venta en subasta pública con precio mínimo.

Título XII — Disposiciones comunes (arts. 299-300)

- **Art. 299** — La persona con discapacidad responde por daños conforme al Capítulo II del Título XVI del Libro IV.
- **Art. 300** — Resoluciones judiciales y documentos públicos notariales sobre cargos tutelares y medidas de apoyo se inscriben en el RC.

FUENTE Arts. 1-300 CC

04 Tablas comparativas

Tabla 1 — Vías de adquisición de la nacionalidad española (arts. 17-22 CC)

VÍA	QUIÉN LA OTORGA	REQUISITOS CLAVE	PLAZO / CADUCIDAD	ARTÍCULO
Origen automática	Por ministerio de la ley	Nacido de padre o madre español; o nacido en España con vínculos territoriales (art. 17.1)	—	Art. 17.1 CC
Opción	Declaración ante RC	Sujeto a patria potestad de español; padre o madre originariamente español; supuestos arts. 17.2 y 19.2	Caduca a los 20 años ; si no emancipado al cumplir 18, plazo de 2 años tras emancipación	Art. 20 CC
Carta de naturaleza	discrecionalmente mediante Real Decreto	circunstancias excepcionales	Caduca a los 180 días de la notificación	Art. 21.1 CC
Residencia	Ministro de Justicia (denegable por orden público o interés nacional)	Residencia legal, continuada e inmediatamente anterior + buena conducta cívica + grado de integración	10 años general; 5 refugiados; 2 iberoamérica, Andorra, Filipinas, GE, Portugal o sefardíes; 1 año (6 supuestos)	Arts. 21.2 y 22 CC
Consolidación	Por posesión continuada	Posesión y utilización 10 años + buena fe + título inscrito RC	10 años	Art. 18 CC

Tabla 2 — Capacidad civil de las personas jurídicas (art. 37 CC, estrella · 3 años de sello)

TIPO DE PERSONA JURÍDICA	NORMA RECTORA DE SU CAPACIDAD	REQUISITO AÑADIDO
Corporaciones	las leyes que las hayan creado o reconocido	—
Asociaciones	sus estatutos	—
Fundaciones	las reglas de su institución	Aprobación por disposición administrativa cuando sea necesario

Tabla 3 — Nulidad vs separación vs divorcio (arts. 73-89 CC)

FIGURA	EFFECTO	CAUSAS / FORMA	PLAZO	VÍNCULO / ESTADO
Nulidad	El matrimonio se considera inexistente ab initio	Falta consentimiento; impedimentos arts. 46–47 sin dispensa; falta de forma; error en identidad o cualidad determinante; coacción o miedo grave (art. 73)	Por error, coacción o miedo: caduca al año de convivencia tras cesar el vicio (art. 76)	Buena fe protege efectos producidos (art. 79); NO disuelve en sentido propio: nunca hubo matrimonio
Separación	Suspende convivencia y régimen económico; el matrimonio subsiste	Judicial o mutuo acuerdo (letrado AJ o Notario); a los 3 meses desde celebración (art. 81). Sin plazo si riesgo grave	Sin plazo de caducidad	Reconciliación: vuelve la convivencia (art. 84); ambos cónyuges separadamente lo comunican al Juez
Divorcio	Disuelve el matrimonio	Judicial o mutuo acuerdo (letrado AJ o Notario); 3 meses desde celebración. Igual proceso que la separación (art. 86)	—	Reconciliación tras divorcio NO produce efectos legales ; los divorciados pueden volver a casarse entre sí (art. 88)
Disolución por muerte	Disuelve sin sentencia	Muerte o declaración de fallecimiento (art. 85)	—	—

Tabla 4 — Modalidades de acogimiento familiar (art. 173 bis CC, estrella · 3 años de sello)

MODALIDAD	PARA QUIÉN	DURACIÓN	OBJETIVO
Acogimiento familiar de urgencia	principalmente para menores de seis años	duración no superior a seis meses	Mientras se decide la medida de protección que corresponda
Acogimiento familiar temporal	Menores con previsible reintegración o pendiente de medida estable	duración máxima de dos años , salvo prórroga por interés superior	Carácter transitorio
Acogimiento familiar permanente	Menores sin reintegración tras 2 años de temporal; necesidades especiales	Sin plazo máximo legal	La Entidad Pública puede solicitar al Juez atribuir a los acogedores facultades de la tutela

Tabla 5 — Tutela vs curatela vs defensor judicial vs guarda de hecho (post Ley 8/2021)

FIGURA	A QUIÉN SE APLICA	CARÁCTER	RÉGIMEN	ARTÍCULOS
Tutela	SOLO menores no emancipados en desamparo o sin patria potestad	Formal, representativa	Designación judicial; obligación de rendir cuentas (3 m); responsabilidad por daños (prescripción 3 años)	Arts. 199–234 CC
Curatela	Personas con discapacidad que precisen apoyo continuado	Formal, asistencial regla; representativa excepcional	Extensión por resolución judicial; respeta voluntad, deseos y preferencias	Arts. 268–294 CC
Defensor judicial (discapacidad)	Personas con discapacidad para apoyo ocasional aunque recurrente	Formal, puntual	5 casos del art. 295: incompetencia del que presta apoyo; conflicto de intereses; excusa del curador en tramitación; promoción de medidas; apoyo ocasional	Art. 295 CC
Guarda de hecho	Personas con discapacidad sin medidas voluntarias o judiciales eficaces	Informal	Puede ser suficiente; funciones representativas requieren autorización judicial	Arts. 263–267 CC
Defensor judicial del menor	Menores con conflicto de intereses; cuando tutor no desempeña; complemento de capacidad del emancipado	Formal	Aplican normas del defensor judicial de discapacidad	Arts. 235–236 CC

FUENTE Arts. 17–37, 73–89, 173 bis, 199–298 CC

05 Diagrama: modalidades del acogimiento familiar (art. 173 bis CC)

El

art. 173 bis CC

es uno de los dos únicos artículos estrella del tema con tres años de sello en convocatorias GC (2025, 2023, 2021). Cada modalidad tiene un perfil de menor, una duración y una transición típica hacia la siguiente, todos preguntados con literalidad en pasadas convocatorias. El siguiente diagrama mapea la decisión y el flujo entre modalidades.

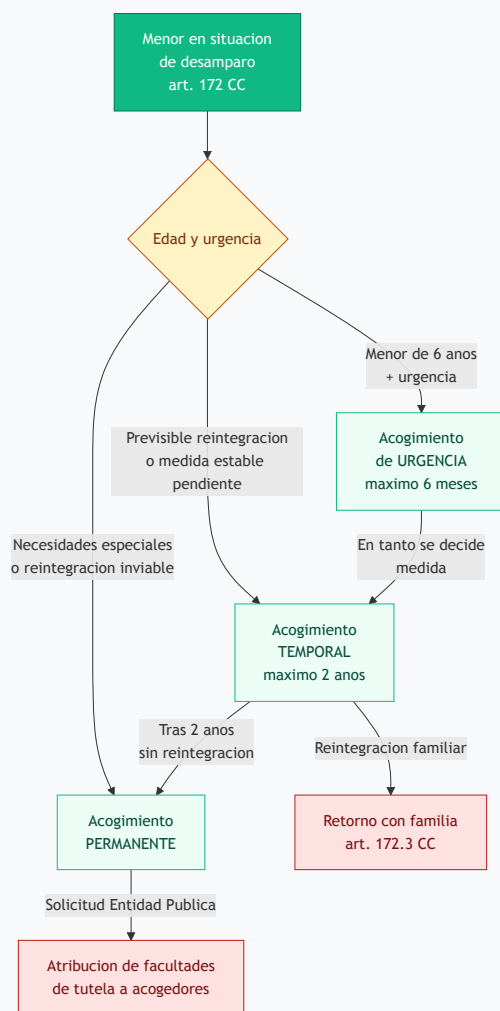


Figura 2 — Decisión y flujo entre modalidades de acogimiento familiar (art. 173 bis CC)

06 Plazos y cifras clave

CONCEPTO	PLAZO / CIFRA	ARTÍCULO
Entrada en vigor de las leyes	20 días desde publicación BOE (salvo otra disposición)	Art. 2.1 CC
Cómputo civil de plazos	Por meses o años: de fecha a fecha; no excluye días inhábiles	Art. 5.1-2 CC
Plazo para los padres atribuir vecindad civil al hijo	6 meses desde nacimiento o adopción	Art. 14.3 CC
Opción de vecindad civil por el hijo	Desde 14 años y hasta 1 año tras emancipación	Art. 14.3 CC
Vecindad civil por residencia + voluntad	2 años (con declaración)	Art. 14.5 1.º CC
Vecindad civil por residencia automática	10 años (sin declaración en contrario)	Art. 14.5 2.º CC
Opción a nacionalidad española de origen tras determinación de filiación o nacimiento >18 años	2 años	Art. 17.2 CC
Caducidad concesión nacionalidad (carta o residencia)	180 días desde notificación	Art. 21.4 CC
Residencia para nacionalidad, regla general	10 años	Art. 22.1 CC
Residencia para nacionalidad, refugiados	5 años	Art. 22.1 CC
Residencia para nacionalidad, iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal, sefardíes	2 años	Art. 22.1 CC
Residencia para nacionalidad, 6 supuestos del art. 22.2	1 año	Art. 22.2 CC
Pérdida de nacionalidad española (emancipados con otra)	3 años desde adquisición o emancipación	Art. 24.1 CC
Pérdida por residentes en extranjero nacidos fuera	3 años desde mayoría o emancipación	Art. 24.3 CC
Nulidad por falsedad, ocultación o fraude (acción del MF)	15 años	Art. 25.2 CC

CONCEPTO	PLAZO / CIFRA	ARTÍCULO
Acción por incumplimiento de promesa de matrimonio	Caduca al año	Art. 43 CC
Impedimento de parentesco entre colaterales por consanguinidad	Hasta 3.er grado (dispensable por Juez)	Art. 47.2 CC
Edad mínima para contraer matrimonio	16 años emancipado o mayor de edad (los no emancipados no pueden)	Art. 46.1.º CC
Separación o divorcio (judicial o mutuo acuerdo)	3 meses desde celebración (sin plazo si riesgo)	Arts. 81.1.º, 82.1, 86 CC
Caducidad nulidad por error, coacción o miedo	1 año de convivencia tras cesar el vicio	Art. 76 CC
Mantenimiento medidas previas a demanda	30 días para presentar demanda	Art. 104 CC
Presunción de paternidad matrimonial, máximo	300 días tras disolución o separación	Art. 116 CC
Destrucción de presunción si nacimiento próximo	180 días tras celebración + 6 meses para declaración auténtica	Art. 117 CC
Impugnación paternidad por marido	1 año desde inscripción o conocimiento	Art. 136.1 CC
Suspensión inscripción filiación a petición materna	1 año tras nacimiento	Art. 124 CC
Reclamación filiación matrimonial	Imprescriptible para hijo y progenitores	Art. 132 CC
Acción impugnación reconocimiento por vicio	1 año del reconocimiento o desde que cesó el vicio	Art. 141 CC
Atribución de patria potestad por desacuerdos reiterados	Máximo 2 años	Art. 156 CC
Audiencia obligatoria a los hijos	Si suficiente madurez y, en todo caso, >12 años	Art. 159 CC
Notificación de resolución de desamparo	Inmediata, máximo 48 horas	Art. 172.1 CC
Plazo de oposición a desamparo	2 años desde notificación	Art. 172.2 CC

CONCEPTO	PLAZO / CIFRA	ARTÍCULO
Guarda voluntaria por circunstancias graves transitorias	Máximo 2 años (prorrogables)	Art. 172 bis CC
Revisión periódica de guarda	Cada 6 meses	Art. 172 ter.2 CC
Tutela de menor en paradero desconocido, cese	12 meses desde abandono voluntario	Art. 172.5.c CC
Acogimiento familiar de urgencia	Máximo 6 meses; principalmente menores de 6 años	Art. 173 bis.2.a CC
Acogimiento familiar temporal	Máximo 2 años (prorrogable por interés superior)	Art. 173 bis.2.b CC
Adoptante, edad mínima	25 años (basta uno si son dos)	Art. 175.1 CC
Adoptante, diferencia con adoptando	Mínima 16 años / máxima 45 años	Art. 175.1 CC
Asentimiento materno tras parto	Mínimo 6 semanas desde el parto	Art. 177.2.2.º CC
Acogimiento previo a adopción extraordinaria de mayor o emancipado	1 año mínimo de acogimiento o convivencia estable	Art. 175.2 CC
Propuesta de adopción tras delegación de guarda	3 meses (prorrogables hasta 1 año)	Art. 176 bis.3 CC
Extinción excepcional de adopción	2 años desde la adopción	Art. 180.2 CC
Conservación información sobre orígenes biológicos	≥ 50 años tras adopción definitiva	Art. 180.5 CC
Ausencia legal sin apoderado	1 año desde últimas noticias o desaparición	Art. 183.1.º CC
Ausencia legal con apoderamiento	3 años	Art. 183.2.º CC
Declaración de fallecimiento, regla general	10 años	Art. 193.1 CC
Declaración de fallecimiento, ≥75 años	5 años	Art. 193.2 CC
Declaración de fallecimiento, riesgo de muerte violenta	1 año (3 meses en siniestro)	Art. 193.3 CC
Subversión política o social, riesgo violencia	6 meses tras cesación	Art. 193.3 CC

CONCEPTO	PLAZO / CIFRA	ARTÍCULO
Contingente armado en operaciones	2 años desde tratado de paz	Art. 194.1.º CC
Naufragio con restos no identificados	8 días	Art. 194.3.º CC
Nave o aeronave presumida siniestrada	1 mes desde últimas noticias o salida	Art. 194.4-5.º CC
Disposición a título gratuito tras fallecimiento	Prohibida hasta 5 años	Art. 196 CC
Rendición final de cuentas del tutor	3 meses tras cesar (prorrogables)	Art. 232 CC
Prescripción acción rendición de cuentas	5 años	Art. 232 CC
Prescripción daños por culpa o negligencia del tutor	3 años desde rendición	Art. 234 CC
Apoyo provisional por entidad pública	Comunicación al MF en 24 horas	Art. 253 CC
Mayor edad	18 años cumplidos (incluido el día del nacimiento)	Art. 240 CC
Emancipación por concesión paterna	16 años cumplidos + consentimiento	Art. 241 CC
Vida independiente con consentimiento	Mayor de 16 años (revocable)	Art. 243 CC

FUENTE Arts. 2-298 CC

07 Trampas frecuentes de examen

- **Trampa: jurisprudencia presentada como fuente del derecho.** El examen ofrece como correcta una opción que enumera ley, costumbre, PGD y jurisprudencia como cuatro fuentes. Pista: el art. 1.6 dice que la jurisprudencia **complementará el ordenamiento jurídico**; no es fuente. Las fuentes son **tres** (art. 1.1). Cuidado además con la opción **usos jurídicos como cuarta fuente**: los usos no meramente interpretativos tienen consideración de costumbre, no son fuente independiente (2023-2A Q38, 2020-2A Q35).
- **Trampa: art. 6.3, actos contrarios a normas imperativas como anulables.** Real: son **nulos de pleno derecho**, salvo que la propia norma establezca otro efecto. El examen también juega con presentar la nulidad como rescindible o anulable (2020-1A Q34).

- **Trampa: vecindad civil al matrimonio.** El examen propone que el matrimonio cambia la vecindad civil del cónyuge que pasa al territorio del otro. Real: **el matrimonio NO altera la vecindad civil** (art. 14.4); pero el cónyuge no separado puede optar por la del otro **en todo momento**. No por el solo hecho del matrimonio.
- **Trampa: 6 meses vs 1 año para atribuir vecindad al hijo.** Los progenitores pueden atribuir la vecindad civil de cualquiera de ellos al hijo en los **6 meses siguientes** al nacimiento o adopción (art. 14.3); el examen invierte por 1 año (2023-1A Q37, 2024-1A Q32).
- **Trampa: carta de naturaleza concedida por el Ministerio.** Real: la carta de naturaleza se concede **discrecionalmente mediante Real Decreto**; es competencia del **Consejo de Ministros**, no del Ministro de Justicia. Solo la **residencia** la concede el Ministro de Justicia (art. 21) (2022-1A Q37).
- **Trampa: art. 17, exceptúa o no a hijos de diplomáticos.** Real: los nacidos en España de padres extranjeros con al menos uno también nacido en España SON españoles de origen, pero **se exceptúan los hijos de diplomático o cónsul acreditado en España** (art. 17.1.b). El examen omite o invierte la excepción (2024-2A Q32, 2024-3A Q34).
- **Trampa: art. 37, corporaciones por estatutos.** El examen GC repite este truco año tras año intercambiando las tres fuentes de capacidad. Memoriza el triplete literal: **corporaciones por las leyes que las hayan creado o reconocido**; **asociaciones por sus estatutos**; **fundaciones por las reglas de su institución**. Distractores típicos: **corporaciones por sus estatutos**, **fundaciones por las leyes** (2021-1A Q38, 2022-Canarias-3A Q32, 2024-1A Q33).
- **Trampa: domicilio del diplomático.** El examen propone que el domicilio del diplomático con extraterritorialidad es **el del país donde está acreditado** o **la sede de la Embajada**. Real: es **el último que hubieren tenido en territorio español** (art. 40 pár. 2) (2022-2A Q37).
- **Trampa: art. 73, falta de inscripción como causa de nulidad.** El examen incluye entre las causas del art. 73 la falta de inscripción del matrimonio en el RC. Real: el art. 61 dice que el matrimonio produce efectos desde la celebración; **la inscripción es requisito de pleno reconocimiento**, no de validez. La inscripción tardía no anula el matrimonio.
- **Trampa: art. 76, caducidad al año desde la celebración.** Real: caduca al año **de convivencia** tras **desvanecido** el error o **cesar** la fuerza o el miedo, no desde la celebración (art. 76) (2023-1A Q38, 2024-2A Q33).
- **Trampa: art. 79, declaración de nulidad invalida efectos sobre hijos.** Real: la declaración de nulidad **NO invalidará** los efectos ya producidos respecto de los hijos y del cónyuge o cónyuges de buena fe. **La buena fe se presume**. El examen propone una opción que afirma lo contrario (2022-Canarias-3A Q33).
- **Trampa: art. 85, la separación legal disuelve el matrimonio.** Real: el matrimonio se disuelve solo por **la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio**. La separación NO disuelve; suspende la convivencia (2024-3A Q36).
- **Trampa: art. 88, reconciliación tras divorcio reactiva el matrimonio.** Real: **La reconciliación posterior al divorcio no produce efectos legales**; los divorciados solo

pueden **contraer entre sí nuevo matrimonio**. La reconciliación que reactiva el vínculo es la de la **separación** (art. 84), no la del divorcio (2022-Canarias-3A Q34).

- **Trampa: art. 108, clasificar la filiación por modos diferentes.** Real: la filiación puede tener lugar **por naturaleza y por adopción**; la natural se subdivide en **matrimonial y no matrimonial**. El examen propone listas falsas como biológica, adoptiva y reconocida o introduce filiación por reproducción asistida como modo independiente (2021-1A Q39, 2024-1A Q34).
- **Trampa: art. 117, 90 días vs 180 días.** Real: la presunción de paternidad puede destruirse si el hijo nace dentro de los **ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio**; el plazo para la declaración auténtica es de **6 meses** tras conocer el parto. Distractores: **90 días**, **120 días**, **200 días** (2023-2A Q40).
- **Trampa: art. 142, alimentos incluyen ocio y formación.** Real: los alimentos comprenden lo **indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica**, más la educación e instrucción y los **gastos de embarazo y parto**. Ni ocio, ni formación distinta de la instrucción, ni servicios sociales (2025-A Q36).
- **Trampa: art. 148, alimentos retroactivos a la necesidad.** Real: la obligación es exigible desde la necesidad, pero **no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda**. Se paga **por meses anticipados**, no vencidos. Distractores: pagos vencidos; alimentos desde el nacimiento de la necesidad sin demanda (2022-2A Q39, 2024-3A Q37).
- **Trampa: art. 172, notificación de desamparo en 24 horas o 72 horas.** Real: el plazo máximo es de **cuarenta y ocho horas**. Distractores típicos: 24h (confusión con el plazo del menor extranjero del art. 35 LO 4/2000) o 72h (confusión con la detención del art. 17.2 CE) (2022-1A Q40).
- **Trampa: art. 173 bis, acogimiento de urgencia hasta 1 año o para menores de 12 años.** Real: urgencia **principalmente para menores de seis años**, **duración no superior a seis meses**. Distractores recurrentes: 1 año, 8 años, 3 meses (2021-1A Q40, 2023-1A Q39, 2025-A Q37).
- **Trampa: art. 175, adoptante de 21 años o 23 años.** Real: **mayor de veinticinco años**. Diferencia con adoptando: **al menos 16 y no más de 45 años**. Distractores: 21 / 23 / 30 años (mínima); 14 / 18 (diferencia mínima); 40 / 50 / 55 (diferencia máxima) (2024-2A Q34).
- **Trampa: art. 183, ausencia legal a los 6 meses sin apoderado.** Real: 1 año sin apoderado / 3 años con apoderado. Distractores: 6 meses / 2 años / 4 años. Cuidado además con confundir ausencia (art. 183) y declaración de fallecimiento (art. 193: 10/5/1 año/3 meses) (2021-2B Q56, 2020-2A Q38).
- **Trampa: art. 199, incapaces siguen sujetos a tutela.** Real: tras la Ley 8/2021, quedan sujetos a tutela **SOLO menores no emancipados** en desamparo o sin patria potestad. Las personas con discapacidad pasan a curatela, defensor judicial o guarda de hecho del Título XI. Distractor recurrente: **los mayores incapacitados quedan sujetos a tutela**; terminología derogada (2020-1A Q36).

- **Trampa: art. 223, remoción de tutela sin audiencia al menor.** Real: la audiencia del menor mayor de 12 años es **obligatoria**; **será tenida en cuenta su opinión y se le dará audiencia si fuere mayor de doce años**. Distractor: **solo se oirá si lo solicita el MF** o **solo si mayor de 14 años** (2023-1A Q40, 2025-A Q38).
- **Trampa: art. 239, emancipación por matrimonio**. Real: tras la Ley 8/2021 las tres únicas causas son **Por la mayor edad**, **Por concesión de los que ejerzan la patria potestad** y **Por concesión judicial**. La emancipación por matrimonio del antiguo art. 316 está **derogada**. Distractor letal porque sigue circulando en preparadores no actualizados (2020-2A Q39, 2023-2A Q42).
- **Trampa: art. 243, vida independiente irrevocable**. Real: el reputado emancipado por vida independiente (art. 243) lo es por consentimiento revocable de los progenitores. La **irrevocabilidad** es propia de la emancipación por concesión paterna del art. 242 (escritura pública o RC) (2022-2A Q40).
- **Trampa: art. 247, el emancipado puede pedir préstamos solo.** Real: el emancipado **habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor**; PERO hasta la mayor edad NO puede **tomar dinero a préstamo**, **gravar o enajenar bienes inmuebles**, establecimientos mercantiles o industriales u **objetos de extraordinario valor** sin consentimiento de los progenitores. Sí puede **podrá por sí solo comparecer en juicio**. Distractor: **el emancipado puede tomar dinero a préstamo sin consentimiento** (2024-1A Q35, 2025-A Q39).
- **Trampa: art. 250, incluir tutela entre las medidas de apoyo.** Real: tras Ley 8/2021, las medidas de apoyo son **la guarda de hecho, la curatela y el defensor judicial** + las voluntarias. **La tutela NO es medida de apoyo** (la tutela quedó reservada a menores en arts. 199-238). Distractor: **la patria potestad prorrogada** (también derogada) o **la tutela** entre las medidas (2024-2A Q35).

FUENTE Arts. 1, 6, 14, 17, 21, 37, 40, 76, 79, 85, 88, 108, 117, 142, 148, 172, 173 bis, 175, 183, 193, 199, 223, 239, 243, 247, 250 CC

08 Conexiones entre temas

- **→ Tema 4 (Constitución española):** El art. 14 CE (igualdad ante la ley) sustenta el art. 14 CC (vecindad civil sin discriminación por sexo) y la reforma del art. 44 CC sobre matrimonio entre personas del mismo sexo (Ley 13/2005, declarada constitucional por STC 198/2012). El art. 39 CE (protección de la familia y los hijos) anida los Títulos V-VII CC (filiación, alimentos, patria potestad). El art. 117 CE (jueces y tribunales) es presupuesto del deber inexcusable de resolver del art. 1.7 CC.

- → **Tema 8 (Código Penal):** El art. 6 CC (eficacia general: fraude de ley, actos contrarios a normas imperativas nulos de pleno derecho) conecta con la teoría de los elementos negativos del tipo y con los arts. 8 y 26 CP. La patria potestad del art. 154 CC se vincula con el delito de quebrantamiento del art. 226 CP (abandono de familia) y con la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad (arts. 39, 46 CP). El art. 156 CC remite al consentimiento de un progenitor cuando media proceso penal por VG o VD.
- → **Tema 9 (Derecho procesal penal, LECrim):** El art. 17 CE / art. 520 LECrim (detención + derechos del detenido) usa la mayoría de edad del art. 240 CC como umbral: si el detenido es menor, se activa la LO 5/2000 (Tema 20). El art. 158 CC (medidas judiciales civiles de prohibición de aproximación) tiene gemelo penal en el art. 544 ter LECrim (orden de protección).
- → **Tema 20 (Responsabilidad penal de los menores, LO 5/2000):** El art. 240 CC fija la mayoría de edad en 18 años, que es el umbral superior de aplicación de la LORPM (que se aplica a 14-17 años). Por debajo de 14 años, se aplican las medidas de protección del art. 172 CC y siguientes (desamparo, tutela administrativa, acogimiento), NO el Código Penal. La emancipación del art. 239 CC NO equivale a mayoría de edad penal: un emancipado de 16 sigue siendo menor a efectos LORPM.
- → **Tema 21 (Violencia de género, LO 1/2004):** El art. 156 CC contempla expresamente la atención psicológica a hijos menores con consentimiento de un solo progenitor cuando hay proceso penal por VG o VD o asistencia en servicio especializado de VG. El art. 92.7 CC impide guarda y custodia compartida si hay proceso penal contra un progenitor por atentar contra vida, integridad, libertad o indemnidad sexual del otro o de los hijos, o indicios fundados de violencia doméstica o de género; mismo umbral de protección que el art. 544 ter LECrim.